



Exp N.º 021 del 20 de febrero de 2024  
Infracción

0684 - - -  
AUTO N.º 11 JUL 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212907 del 22 de enero de 2024, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, siete (7) especímenes de la fauna silvestre de la especie Iguana (*Iguana iguana*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 22 de enero de 2024, en el municipio de Toluviejo, a los señores YEINER JOSÉ CUADRADO JARABA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.867.215, y DEIVER JOSÉ TEHERÁN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.865.433.

Que, mediante Auto No. 0069 del 23 de febrero de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores YEINER JOSÉ CUADRADO JARABA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.867.215, y DEIVER JOSÉ TEHERÁN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.865.433; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 8 de abril de 2024 y desfijado el día 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Auto No. 0399 del 17 de mayo de 2024, se formuló a los señores YEINER JOSÉ CUADRADO JARABA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.867.215, y DEIVER JOSÉ TEHERÁN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.865.433, el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** Tenencia de siete (7) especímenes de la fauna silvestre de la especie Iguana (*Iguana iguana*), los cuales fueron hallados en su poder por la Policía Nacional el día 22 de enero de 2024 en el municipio de Toluviejo (Sucre), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el día 4 de junio de 2024 y desfijado el día 12 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó



Exp N.º 021 del 20 de febrero de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º U 684 - - 22

11 JUL 2024

## **"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

un término de diez (10) días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Los presuntos infractores no presentaron escrito de descargos.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

*"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

*"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Teniendo en cuenta que los presuntos infractores no presentaron descargos ni solicitaron la práctica de pruebas, y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del período probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,



Exp N.º 021 del 20 de febrero de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0684 - - -  
11 JUL 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO  
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERÍODO PROBATORIO**  
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

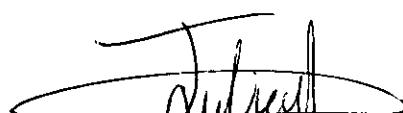
**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212907.
- Acta de liberación de fauna del 22 de enero de 2024.
- Concepto técnico No. 0008 del 13 de febrero de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a los señores YEINER JOSÉ CUADRADO JARABA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.867.215, y DEIVER JOSÉ TEHERÁN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.865.433, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
 Director General  
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

•

•